

A.S. 9616



108739828-13FE

-11-

cuca,
D/

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

SORTEOS - UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA QUITO

Ingresado por: MONICA.CEVALLOS

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 16 de agosto de 2019, a las 16:02, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Manosalvas Martinez Nelson Remigio, Solorzano Ortiz Jefferson Andres, en contra de: Maria Olimpia Caiza Guachamin.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Ab. Vaca Duque Lucía Alejandra. Secretaria(o): Jhonnatan Danilo Valverde Zavala Que Reemplaza A Mena Tasintuña Veronica Paola.

Proceso número: 17230-2019-13629 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) COPIAS DE CÉDULAS Y CARNE DE DISCAPACIDAD CREDENCIALES DE ABOGADOS (COPIA SIMPLE)
- 3) INFORME DE VISITA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 4


UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA
MONICA PATRICIA CEVALLOS ROMERO
Responsable de sorteo



MEDIDAS CAUTELARES

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

Dr. Remigio Manosalvas Martínez, en mi calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador (*en adelante DPE*) y Abg. Andrés Solórzano Ortiz, ambos servidores de la DPE, ante usted muy respetuosamente comparecemos y decimos:

En uso de la facultad que confiere a la DPE el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador; al tenor de lo dispuesto en el artículo 9, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interponemos la siguiente solicitud de medidas cautelares:

PRIMERO.- NOMBRES Y MÁS GENERALES DE LEY DE LOS SOLICITANTES

De conformidad al art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las presentes medidas cautelares son solicitada por el Dr. Remigio Manosalvas M., en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 9 de la DPE, portador de la cédula de ciudadanía No. 1709686438, domiciliado en el cantón Quito; y por el Abg. Andrés Solórzano Ortiz, portador de la cédula de ciudadanía No. 1725722712, domiciliado en el cantón Quito.

Las medidas cautelares son solicitadas a favor de los señores cónyuges Josefina Cuichán Chiluisa, **persona adulta mayor de 91 años, con discapacidad física del 73% (Grave)** y del señor Carlos Caiza Guachamín, **persona adulta mayor de 90 años, con discapacidad de 36% (Moderada)**. (en adelante *cónyuges Caiza Cuichán*)

SEGUNDO. - ENTIDAD U ÓRGANO CONTRA QUIEN SE PROPONE ESTA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR



La presente medida cautelar se interpone en contra de la señora María Olimpia Caiza Guachamín, hermana del señor Carlos Caiza, quien ha impulsado el desalojo de las dos personas adultas mayores del lugar donde residen.

Es importante mencionar que los señores adultos mayores, debido a su avanzada edad y complicado cuadro de salud, se encuentran en un estado de indefensión frente al poder que se encuentra utilizando su hermana y que amenaza gravemente con violar sus derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal, a la atención prioritaria y a la vivienda digna.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO - DESCRIPCIÓN DEL HECHO QUE AMENAZA CON VIOLAR DERECHOS CONSTITUCIONALES

Señor/a juez constitucional, a fin de que su autoridad pueda contar con mayores elementos para formarse criterio sobre la amenaza de la violación de los derechos constitucionales de los *cónyuges Caiza Cuichán*, presentamos a continuación un relato cronológico de los hechos:

a) Antecedentes

- 1) A partir del 01 de mayo de 1993 los *cónyuges Caiza Cuichán* entraron en posesión de los inmuebles signados con los números cinco y seis, ubicados en la calle Zaragoza de la parroquia de Calderón. Desde entonces los *cónyuges* construyeron una casa de pequeñas proporciones en el lote seis, donde actualmente viven.
- 2) Según lo manifestado por el señor Caiza, a través del dinero obtenido de la albañilería, junto a su esposa pagaron durante años al Comité pro mejoras que se constituyó en la zona para legalizar el bien inmueble a su nombre. Tal es así que suscribió una promesa de compraventa -anexada a la presente solicitud- que



lamentablemente, debido al desconocimiento y avanzada edad de los cónyuges, nunca fue notariada o registrada.

- 3) Posteriormente, los cónyuges manifiestan haberle cedido el lote cinco a la señora María Olimpia Caiza Guachamín, quien, según el señor Caiza, abusó de su confianza y se hizo propietaria de ambos terrenos en las escrituras. Incluso ahora el señor Caiza manifiesta que su hermana le adeuda dinero por esa propiedad.
- 4) Años después, sin haber interrumpido su posesión del inmueble, el señor Caiza inició un proceso de prescripción extraordinaria de dominio, que fue rechazado por el juez que conoció la causa. Así mismo, su hermana, la señora María Olimpia, inició en su contra una acción reivindicatoria que le resultó favorable.

De esta última acción, se dispuso en el 2017 su ejecución y recientemente, en el 2019, se dispuso el lanzamiento de los bienes de los cónyuges Caiza Guachamín. La Defensoría del Pueblo tiene conocimiento, según la información referida por los vecinos, quienes se han organizado en defensa de los adultos mayores, que en dos ocasiones ha concurrido la Policía Nacional a ejecutar el lanzamiento de los bienes, mas se han abstenido de hacerlo en vista de la delicada salud de los cónyuges, pues la señora Josefina se encuentra incluso respirando a través de un respirador de oxígeno, cuya desconexión puede acarrear su fallecimiento.

- 5) Según la visita in situ realizada por el personal especializado de la Defensoría del Pueblo, los moradores del sector dan fe que los cónyuges Caiza Guachamín han vivido ahí desde hace décadas.

b) *Condiciones actuales:*



- 1) La situación de los *cónyuges Caiza Guachamin* es extremadamente crítica, pues a sus más de 90 años de edad no tienen hijos, ni familiares que estén en posibilidades de cuidar de ellos; por el contrario, la señora María Olimpia, quien tiene deber de cuidado, se encuentra hostigando a su hermano y su esposa con el eventual desalojo.

- 2) El señor Carlos cuida de su esposa, que a pesar de estar consciente no puede valerse por sí misma, y a la vez cuida autos para poder satisfacer las necesidades básicas de la familia. La señora Josefina recibe el bono Joaquín Gallegos Lara, a través del cual pueden adquirir alimentos, que son a su vez preparados por una vecina del barrio.

- 3) El señor Caiza ha manifestado que su hermana le quitó tanto el medidor de agua como el de luz, por lo que actualmente reciben estos servicios básicos de sus vecinos. Él se ocupa además de limpiar su casa y mantenerla en orden.

- 4) La salud de la señora Josefina es muy delicada, depende de su respirador de oxígeno, por lo que expulsarla sin un sitio a donde ir podría ocasionar serias violaciones a su derecho a la vida. Incluso ubicarla en un sitio diferente al que ella concibe como su hogar, implicaría –en las circunstancias en las que se encuentra– consecuencias graves a su integridad personal y a su vida.

La señora Josefina recibe atención médica en el Hospital Pablo Arturo Suárez. Por su parte, el señor Carlos se encuentra en un estado de salud estable, tomando en cuenta su avanzada edad, y tiene discapacidad auditiva que requiere también atención médica.

- 5) Los *cónyuges* han manifestado a la Defensoría del Pueblo que no desean salir de ese sitio, ya que es su morada y el lugar donde desean pasar sus últimos años de vida,



pues a pesar de los problemas legales, la vivienda alberga la intimidad de su hogar y es donde se sienten tranquilos.

Es evidente que la señora María Olimpia Caiza Guachamín tiene un derecho de carácter civil que ha sido reconocido por la autoridad judicial; no obstante, dentro del estado constitucional de derechos y justicia, no se puede concebir sacrificar los derechos constitucionales a la vida y a la integridad personal de dos personas con doble vulnerabilidad, a merced de cuestiones patrimoniales, más aún si se considera que los *cónyuges Caiza Cuichán* se encuentran en un profundo estado de indefensión, dada su avanzada edad, la falta de hijos o familiares que puedan defenderlos y su condición de salud.

En este sentido, las actividades judiciales y extrajudiciales realizadas por la señora María Olimpia Caiza Guachamín con el fin de expulsar a su hermano de la vivienda, aún teniendo el derecho civil a hacerlo, amenazan gravemente contra la vida de los dos *cónyuges*, atentando contra derechos y principios superiores, de mayor trascendencia y relevancia que los derechos civiles, como lo son la vida, la salud y la integridad personal y la vivienda digna.

Por otra parte es importante considerar que la señora María Olimpia Caiza Guachamín tiene la obligación de cuidado sobre su hermano, de ahí que ejercer acciones judiciales que amenacen contra su integridad, salud y su vida implica desatender esa obligación, toda vez que al ejercer dichas acciones ni siquiera ha propuesto alternativas de dónde pueden vivir los *cónyuges Caiza Cuichán*, a sabiendas de que no tienen un lugar a donde ir, dejándolo en continua incertidumbre como actualmente viven en su hogar y amenazándolos con el abandono.



CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO - DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS

4.1. Fundamento de Derecho, Marco Legal y Constitucional

a. Derechos a la vida y a la integridad personal

Los hechos relatados amenazan el derecho fundamental a la vida de los afectados, quienes son personas con doble vulnerabilidad por pertenecer a dos grupos de atención prioritaria, como adultos mayores y personas con discapacidad. En este sentido, es importante referirse a la Constitución de la República, la misma que en su art. 66 determina: *"Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte."*

El derecho a la vida además ha sido desarrollado por los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que, atendiendo al bloque de constitucionalidad, conviene hacer mención a la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo art. 3 determina: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de garantizar el derecho a la vida, en el numeral 1 del art. 6 determinó: *"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."*



Dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, a través del art. 1, garantiza el derecho a la vida en los siguientes términos: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Por otra parte, atendiendo a los hechos narrados, es importante también referirse al derecho a la integridad personal, el mismo que es contenido por el numeral 3 del art. 66 de la Constitución de la República que establece: *“Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.”*

Dentro del derecho a la integridad personal se establece además la garantía de una vida libre de violencia, de forma que el artículo precedente continúa de la siguiente forma:

Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad: idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

En iguales términos, el art. 5 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, en relación al derecho a la integridad personal, garantiza: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*



En el caso que nos ocupa, estos derechos garantizados por la Constitución de la República y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentran amenazados por las acciones realizadas por la señora María Olimpia, pues como se ha dicho antes, expulsar a los *cónyuges Caiza Cuichán* implica una amenaza que puede causarles daños graves e irreversibles como el desmedro de su integridad personal o su muerte.

b. Derechos de los grupos de atención prioritaria

Por otra parte, el análisis del presente caso debe partir del reconocimiento de la vulnerabilidad en la que se encuentran los *cónyuges Caiza Cuichán*, pues pertenecen a dos grupos de atención prioritaria: las personas adultas mayores y las personas con discapacidad. Al respecto, la Constitución de la República en su artículo 35, reconoce los siguientes derechos:

Las personas adultas mayores, [...] personas con discapacidad [...], recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. [...] El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

A partir de dichas consideraciones, en torno a las personas adultas mayores, el artículo 36 de la norma suprema desarrolló derechos específicos, de los cuales corresponde destacar el siguiente:

Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Por otra parte, en relación a las personas con discapacidad, el artículo 47 de la norma suprema establece que:



El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida

En el mismo sentido, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, han fortalecido los derechos de las personas con discapacidad. La Convención Sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en el numeral 2 del artículo 28, sobre la protección social que merecen las personas con discapacidad, determina:

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho [...]

Asimismo, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, desarrolló el contenido de especial protección de las personas con discapacidad, de forma que los estados signatarios se comprometieron a establecer medidas que erradiquen la discriminación de las personas con discapacidad. El numeral 1.a del artículo 3 determina:

1.a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el



acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración:

4.2. Derechos fundamentales que se encuentran amenazados:

Señor/a Jueza Constitucional, los derechos fundamentales en riesgo de grave afectación son el derecho a la vida, a la integridad personal y a la vivienda digna, así como los derechos de los grupos de atención prioritaria.

QUINTO. - IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita se ordene las siguientes medidas cautelares:

1. Ordene a la señora María Olimpia Caiza Guachamín que se abstenga de realizar cualquier tipo de actividad que amenace o viole los derechos constitucionales a la vida, a la integridad personal, a la atención prioritaria y a la vivienda digna de los cónyuges *Caiza Cuichán*.
2. Ordene a la señora María Olimpia Caiza Guachamín que cumpla con su obligación de cuidado de su hermano Carlo Caiza Guachamín, de conformidad a lo establecido en el art. 48 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 11 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.
3. Ordene al Ministerio de Inclusión Económica y Social que remita un equipo técnico al domicilio de los cónyuges *Caiza Cuichán*, a fin de que se levante un informe



técnico que determine la factibilidad de otorgar el bono correspondiente al señor Carlos Caiza Guachamín.

4. Ordene al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional que vigile y realice un seguimiento sobre las condiciones en las cuales se encuentran los *cónyuges Caiza Cuichán*, que será informado a su autoridad de manera periódica.
5. Ordene a la Coordinación Zonal 9 del Ministerio de Salud Pública que viabilice la atención de los *cónyuges Caiza Cuichán* en el Hospital de Atención Integral al Adulto Mayor, en vista de la atención y servicios específicos que podrán recibir en dicha casa de salud.

SIXTO.- DECLARACIÓN DE QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA MEDIDA CAUTELAR

Conocedores de las penas de perjurio y de la gravedad del mismo, declaramos bajo juramento ante su autoridad que no hemos presentado ninguna otra medida cautelar por la misma materia, objeto, y causa.

SÉPTIMO.- ELEMENTOS QUE VISIBILIZAN LA AMENAZA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Si bien, de conformidad al art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la solicitud de medidas cautelares no requiere la presentación de pruebas, enunciamos los siguientes elementos en copias certificadas que pueden aportar en la formación del criterio judicial sobre la amenaza:

1. Informe de visita in situ emitido por la Psic. Aracely Jiménez, en calidad de Especialista Tutelar 3 de la Dirección Nacional de Atención Prioritaria y Libertades, realizado el día 05 de julio de 2019.

-17-14
ji



2. Certificados médicos de los cónyuges Caiza Cuichán que dan fe de su estado de salud.
3. Promesa de compraventa suscrita el 12 de febrero de 1999.
4. Copias simples de las cédulas de ciudadanía que dan fe de la edad de los cónyuges Caiza Cuichán.

OCTAVO. - AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes quedan autorizados, a fin de que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario, asistan a la audiencia pública y realicen las gestiones necesarias en la presente solicitud de medidas cautelares.

Parte accionante

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 5676 del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a la Defensoría del Pueblo de Ecuador, así como también en la dirección electrónica jasolorzano@dpe.gob.ec.

Parte accionada

Sírvase notificar a la señora María Olimpia Caiza Guachamín en la calle Sagalito Oe4-25 y Rumihurco de la ciudad de Quito.

Firmamos a continuación.

Dr. Renugio Manosalvas M.

Coordinador General Defensorial Zonal 9

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ECUADOR

Sr. Andrés Solórzano Ortiz

Mat. 17-2013-1863